



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

---

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

CIRCULAR

Para proporcionar con toda exactitud los datos pedidos por el Sr. Director general de la Congregación de Hijas de María, de España, que desea formar una estadística general y completa de la misma, se recomienda eficazmente á los Sres. Directores locales de esta Diócesis, que remitan á los Sres. Arciprestes respectivos una nota manifestando el número de jóvenes inscriptas en dicha Congregación ó Asociación de Hijas de María, sin que sea necesario expresar sus nombres; y los Sres. Arciprestes tendrán la bondad de remitir á esta Secretaría las notas que reciban.

Los Sres. Directores harán también saber á

las jóvenes asociadas que, á fin de promover la devoción y culto á la Madre de Dios, Su Excelencia Ilustrísima, el Obispo mi Señor, ha concedido 40 días de indulgencia en la forma acostumbrada á todas las hijas de María, de la Diócesis, que practiquen las devociones propias de la Congregación, ó rezaren un Padre nuestro y Ave María, Salve ó jaculatoria aprobada por la Iglesia delante de alguna imagen de la Inmaculada.

Astorga 15 de Mayo de 1903.

DR. ANTONIO BERJÓN,  
CANÓNIGO-SECRETARIO.

---

## S. R. CONGREGATIO

### QUERETARO

Hodierni Cæremoniarum Magistri in Ecclesia Cathedrali de Queretaro in Mexicana Ditione, de consensu et approbatione Rmi. sui Episcopi, quæ subsequuntur dubia Sacrorum Rituum Congregationi pro opportuna solutione humillime exposuerunt: nimirum:

.....  
IV. Die 18 Iunii decurrentis anni, ad dubium: «Quinam versiculus sumendus est in Officio proprio S. Iacobi Apostoli, quod in Codice Hispano invenitur die 25 Iulii, ad Vesperas; nam diversæ editiones Breviarii non sunt inter se conformes? S. R. C. die 18 Iulii rescripsit:—In casu stetur Proprio Hispano.» Sed cum diversæ istius Codicis editiones discrepent inter se, nonnullæ enim ponant versiculum «Anuntiaverunt» et aliæ «Nimis honorati,» nunc ergo iterum quæritur: Qualis versiculus ex duobus prædictis dicendus est?

Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito voto Commissionis Liturgi-

cæ, omnibusque accurate perpensis, respondendum censuit:

Ad IV. Dicatur versiculus: *Anuntiaverunt.*

D. Card. FERRATA, S. R. C. Pro-Praef.

L. ✠ S.

† D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secret*

---

## S. C. DE PROPAGANDA FIDE

---

### **Dubium circa liceitatem extractionis chirurgicæ foetus immaturi.**

Die 20 Martii 1902.

*Ilme. ac Rme. Dne.*:—R. D. Carolus Lecoq. Decanus Facultatis Theologiæ in ista Universitate Metropolitana, per litteras diei 12 Martii anni 1900 sequens dubium proponebat circa interpretationem resolutionum S. Officii quoad liceitatem extractionis chirurgicæ foetus immaturi: «Utrum aliquando liceat e sinu matris extrahere foetus ectopicos adhuc immaturos, nondum exacto sexto mense post conceptionem?»

Curæ mihi fuit factum dubium solvendum transmittere eidem Supremo Tribunali S. Officii. Illi vero Emi. ac Rmi Patres Card. Inquisitores generales, in Congregatione fer. IV die 5 vertentis mensis Martii, post maturam rei discussionem, sequens emanarunt responsum. «*Negative*, juxta Decretum fer. IV, 4. Maji 1898, vi cuius foetus et matris vitæ quantum fieri potest, serio et opportune providendum est: quoad vero tempus, juxta idem Decretum, Orator meminerit, nullam partus accelerationem licitam esse, nisi perficiatur tempore ac modis, quibus ex ordinariè contingentibus matris ac foetus vitæ consulatur. —Præsens vero decretum expediatur per Ordinarium.»

Hæc habui, quæ, cum Amplitudine Tua hac super re, pro meo munere, communicarem: et precor Deum, ut Te diu sospitet.—Addictissimus Servus, M. Card. LEDOCHOWSKI, *Praef* ALOISIUS VECCIA *Secr.*—R. P. D. PAULO BRUCHESI *Archiepiscopo Marianopolitano.*

---

SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO

**Resolución sobre la profesión de Fe que han de prestar los que obtienen Beneficios eclesiásticos.**

A una consulta elevada por el Excmo. Sr. Obispo de Zamora á la Sagrada Congregación del Concilio, acerca de la profesión de Fe que deben prestar los que obtienen Beneficios eclesiásticos, el Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de dicha Congregación ha contestado en el siguiente documento:

*Rme, Dne. uti frater:*

Postulato in novissima Tua relatione statione istius Diocesis exhibito, quoad fidei professionem a parochis emittendam, Emi Patres rescribendum, censuerunt.—Detur responsum uti in una Tirasonen. Visitationis 11. Liminum.— Die 11 Maji 1732 ad I dubium, quod sic se habet: «An obtinentes beneficium cum cura animarum, dignitates et canonicatus in ecclessis metropolitans vel cathedralibus satisfaciant præcepto 1. Concilii Tr. sess 24, c. 12 de ref. si professionem fidei emittant post susceptam institutionem vel collationem et antequam in possessionem immittantur in casu etc. Resp. *Affirmative.*» Idque Tibi notificari voverunt, prout per præsentés exequor.

Interim debito cum obsequio me profiteor.

A. T.—Romæ 22 Aprilis 1902.—Zamoren.—Rmo. Episcopo. Uti fr. A. Card. DI PIETRO, *Praef.* A. Arch. Nacianzen. *Secr.*

---

S. Congregación de Negocios Extranjeros.

---

DECLARACION DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1901 MANIFESTANDO LA NULIDAD «IN UTROQUE FORO» DE LOS ESPONSALES CELEBRADOS SIN ESCRITURA PUBLICA EN LA AMÉRICA LATINA.

Por decreto de la Sagrada Congregación encargada de los Negocios extraordinarios dado en 1.º de Enero de

1900, se extendió á la América Latina la declaración de la Sagrada Congregación del Concilio dada para España con fecha 31 de Enero de 1889, en estos términos, *Que son inválidos los esponsales que se contraen sin pública escritura en nuestro país y que la información matrimonial no puede suplir la escritura pública.* Pero acerca de la primera parte de esta declaración no es unánime el parecer de los doctores, pues mientras muchos afirman que la nulidad de tales esponsales afecta á uno y otro fuero, tanto al externo como al interno, algunos sostienen que su nulidad no puede defenderse por lo que hace al fuero interno, siempre que conste de un modo cierto acerca del consentimiento deliberado de ambos contrayentes. ¿Són pués inválidos los referidos esponsales sin escritura pública aún en el fuero interno?

Resp. *afirmativamente*, ó lo que es igual, son nulos también en el fuero interno?.—† PEDRO Arzob. de Cesarea *Secret.*

---

## SS RITUUM CONGREGATIO

### LUGANEN.

Hodiernus Rmus. Episcopus Administrator Apostolicus Pagi Ticinensis Sacrorum Rituum Congregationi ea quæ sequuntur dubia pro solutione humiliter exposuit; nimirum:

In aliquibus parœciis huius Dioceseos ritu Ambrosiano utentibus, occurrentibus solemnitatibus patronalibus ceterisque Festis cum exteriori pompa concursuque populi concelebratis, simulacrum Sancti, cuius solemnities perficiuntur, prius in medio templi exponi, deinde, pomeridianis horis, á sodalibus Confraternitatis in respectiva parœcia erectæ, processionaliter deferri solet.

Hisce in adiunctis ab immemorabili viget consuetudo, ut, sive mane ad offertorium Missæ solemnities, sive post meridiem dum canitur *Magnificat* inter Vesperas, ab eo qui Diaconi munere fungitur, nonnullis Con-

fraternitatis sodalibus cum intortitiis comitantibus, post Cleri incensationem, hæc sacra Icon thure adoleatur. Hinc quæritur:

1. An tolerari possit præfata consuetudo, nempe ut huiusmodi thurificatio fiat, uti supra describitur, a Diacono?

II. Et quatenus *negative* ad I, an statuæ in medio ecclesiæ eminentis incensatio, tum intra Missam tum ad Vesperas prorsus omittenda sit?

Sacra porro Rituum Congregatio ad relationem subscripti Secretarii, audito voto Commissionis Liturgicæ, reque mature perpensa, respondendum censuit:

Ad I. *Negative*.

Ad II. Attenta consuetudine, thurificari potest prædicta statua in Vesperis dumtaxat, ab ipsomet celebrante, post incensationem SSmi. Sacramenti, ad normam Decreti n. 3547, *Sanctorien*, 4 Maii 1882.

Atque ita rescripsit. Die 28 Novembris 1902.

L. ✠ S. D. Card. FERRATA, S. R. C. Pro-Praef.

† D. PANICI, Archiep. Laodicens., Secret.

---

# DECRETUM

## SUPREMAE CONGREGATIONIS S. O.

circa facultatem dispensandi super impedimento cognationis spiritualis.

*Feria IV die 3 Decembris 1902.*

In Congregatione Generali S. R. et Univ. Inquisitionis proposito dubio: *Utrum in formulis, quibus concedi solet facultas dispensandi super impedimento cognationis spiritualis, comprehendatur casus cognationis spiritualis inter baptizantem et baptizatum, in iisdem formulis non praevisus: Eminentissimi ac Reverendissimi DD. Cardinales Inquisitores Generales respondendum decreverunt: Negative; seu non posse qui concessa per praedictas formulas facultate gaudent, super impedimento cogna-*

*tionis spiritualis inter baptizantem et baptizatum dispensare; idque comunicandum cum omnibus quorum interesse queat, atque in posterum expresse in formulis edicendum. Si quae vero matrimonia cum hujusmodi dispensatione, vi earumdem formularum concessa forte hucusque contracta fuerint; ad omnem circa earum valorem quaestionem dirimendam, supplicandum SSmo. ut eadem in radice sanata declarare dignetur.*

Et sequenti feria VI, die 5 ejusdem mensis in solita audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita, Sanctissimus D. N. D. Leo divina providentia Pp. XIII relatum Sibi Emorum. Patrum resolutionem adprobare, et pro sanatione in radice juxta eorum Emorum. Patrum suffragia benigne annuere dignatus est. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

(Ex Arch. S. Congregationis de Propaganda Fide.)

---

## IMPORTANTE PARA LOS SEÑORES PÁRROCOS

---

En la respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio á la última relación *de Statu Ecclesiae* enviada por un Eminentísimo Prelado se lee entre otras cosas lo siguiente: *Curiones sedulo se exhibeant in gravissimis sui officii obligationibus explendis, iis praesertim quae spectant ad evangelii explanationem atque edocendos pueros christianam cathechesim.* Como principales entre las gravísimas obligaciones de los que tienen cura de almas, se colocan con razón sobrada, las de explicar el Santo Evangelio y enseñar el Catecismo. En cuanto á la primera, sancionada está de manera terminante por el Concilio Tridentino (Sess. V. c. 2), al disponer que *per se vel per alios idoneos, si legitime fuerint impediti, diebus saltem Dominicis et Festis solemnibus plebes sibi commissas, pro sua et eorum capacitate pascant salutaribus verbis.* Y para que no se crea que este deber responde á precepto meramente eclesiástico, y que él cabe dispensarse por estas ó las otras razones, el mismo Concilio en otro lugar (Sess. XXIII, c. 4.) declara que tal obligación es de *precepto divino*; y

más adelante (Sess. XXIV, c. 4.) establece que al cumplimiento de la misma se puede compeler á los párrocos por medio de censuras eclesiásticas y otras penas. Con razón, pues, unánimemente los Teólogos al tratar de esta obligación que por derecho divino tienen los párrocos, establecen que pecan gravemente si por un mes continuo ó por tres meses no continuos durante el año, ni por sí ni por otro, dejan de exponer el Evangelio al pueblo en la Missa (S. Alfon. de Lig. I. IV, n. 269.)

Es evidente que contra preceptos tan terminantes del Tridentino, y más aun, contra un precepto divino, como es el que nos ocupa, no puede tener valor costumbre alguna si acaso la hubiera, ni excusa, ni pretexto de ningún género. Esto que es obvio, está además declarado por Inocencio XIII en Constitución dada en especial para los Reinos de España, confirmada después por Benedicto XIII para toda la Iglesia, en la cual Constitución se dice que no excusa á los Párrocos de de esta gravísima obligación ni el pretexto de costumbre inmemorial, ni el que sean pocos los que acudan á oírle, ni el que haya otros oradores que en el mismo día y en Iglesias próximas prediquen,

En cuanto á la segunda de las obligaciones, la de instruir en el Catecismo, que la Sagrada Congregación recuerda y encarece á los Párrocos de esa Diócesis, es de máxima oportunidad. La mayor parte del pueblo, si no recibe del Párroco la instrucción de los rudimentos de la fe y de los preceptos cristianos, no la recibe de nadie, pues ni pueden dedicarse á estudios, ni asistir á escuelas, ni aun muchos saben leer; y en nuestro tiempo, desgraciadamente, con frecuencia se ignoran hasta las verdades que deben saberse con necesidad de medio; se tiende á secularizar ó neutralizar, como dicen, la escuela y reina general y punible descuido en los padres en punto tan importante.

Si á este deber del ministerio parroquial le llama San Pío V *opus sanctissimum*, y Benedicto XIV *opus moximi momenti, maxime necessarium et exquirens omnem Pastoris curam et diligentiam* ¿con qué calificativos se debiera ponderar y encarecer en nuestros días?

Tengan, pues, los Párrocos como notificado oficialmente el encargo ó advertencia de la Sagrada Congre-

gación que hemos transcrito al principio, y no olviden nunca que á ellos inmediatamente les confía la Iglesia las almas de los fieles para que la ganen y conduzcan á Cristo Jesús, de tal modo que como dirigidas á los Párrocos por el Espíritu Santo podemos tener aquellas palabras que se leen en el libro de Judith VIII. 21.): *Vos estis Presbyteri in populo Dei, et ex vobis pendet anima illorum; ad eloquium vestrum corda eorum erigite.*

---

## REDUCCIÓN DE MISAS

---

Modo y forma de llevar á cabo la reducción de misas por aquellos que á esos efectos tienen autoridad.

Primeramente se ha de ver si existe causa grave y canónica, porque nunca es lícito violar ó cambiar la voluntad del testador sin justo motivo y grave fundamento.

En segundo lugar, las causas para verificar la reducción las señala con toda claridad Benedicto XIV *De Synodo Diocesana* en los siguientes términos; «cuando las misas (locales ó fundamentales) son muchas y no hay sacerdotes bastantes que puedan celebrarlas; si es tan ténue el estipendio de la misa que no se encuentra quien quiera encargarse de su celebración; si las rentas fundacionales han decrecido tanto que no hay proporción entre los productos y las misas de carga; si en la localidad ha aumentado el estipendio usual de la misa; si por circunstancias especiales han crecido los gastos requeridos para cubrir las necesidades de la vida y del estado; si padeciere necesidad la Fábrica ó Iglesia que es como la Madre que cobija y á cuya sombra viven las Fundaciones Pías» (1).

Estas mismas causas expresa S. Alfonso Maria de Liguori como arriba dejamos declarado.

---

(1) Benedic'ó XIV, cap. ult. de *Synodo Diaec* nums. XXVIII y siguientes.

No se necesita que concurren todas, basta una solamente que sea cierta y bien fundada.

Ahora, cuando la reducción reconozca *por causa especial* el decrecimiento de rentas de la fundación, que es la más frecuente, y esta es perpetua, entonces se tendrán presentes las siguientes reglas: exáminense con esmero las tablas fundacionales, y si el Patrono ó los herederos vienen obligados á suplir la falta se les compelerá por el Ordinario. Para esto hay que examinar debidamente, si el legado ó carga de misas ha sido hecho *demonstrative* ó *taxative*; si *demonstrative* pueden y deben ser compelidos á aumentar el estipendio el Patrón ó los herederos según defina la fundación, antes que verificar la reducción; pero si no aparece personalidad á quien deba obligarse, ó la Memoria de misas fué hecha *taxative*, entonces cabe la reducción por carencia de sujeto á quien compeler á que aumente las rentas.

Se dice hecho un legado ó Memoria de misas *demonstrative*, cuando el Fundador comienza por demostrar ó señalar la carga ó número de misas que es su voluntad se celebren *in perpetuum* según su intención, gravándolas sobre toda ó buena parte de la herencia: y se dirá hecha la fundación *taxative*, cuando primero señala la finca ó fincas que grava, y después marca las misas que se han de celebrar de sus rentas. Si estas disminuyen á nadie se puede obligar á suplir la falta y ha lugar á la reducción.

Es también regla general que en su caso se reduzcan:

1.º Las limosnas, dotes ú otras cargas pías antes que las misas, siendo esta la práctica de la S. Congregación. Exceptúanse no obstante estos dos casos: primero, si el Fundador dispuso, que llegando el momento de disminuir las cargas, se reduzcan igualmente las misas, ó antes éstas que las otras cargas: y segundo, si el Fundador hubiere señalado determinadamente una finca para responder de la celebración de misas, y fuere de aquella cabalmente la que sufre disminución ó quebranto.

2.º Las misas cantadas se reducirán á rezadas, sir-

viendo el exceso para aumento de la limosna de estas últimas.

3.º La reducción se hará señalando á las misas rezadas el estipendio sinodal, ó que se use en la Diócesis.

4.º No pueden reducirse las misas aceptadas con contrato oneroso si no asiente la parte interesada.

Por último S. Ligorio, después de dejar bien sentada la referida doctrina, y resolver la cuestión de moderar el número de misas por decadencia de las rentas del Beneficio ó Fundación Pía, enseña claramente que todo esto se entiende, si en realidad los réditos ó rentas fundacionales hubieren notablemente disminuído; porque si éstas en vez de bajar acrecieren, lo que entonces drócede entonces procede es aumentar las cargas, lejos de disminuirlas. *Quia tunc sicut augendus esset numerus missarum si redditus auferentur, ita minuendus est si redditus diminuuntur.*

Y el tantas veces citado Benedicto XIV en el número XXXV, advierte, que á la facultad para reducir misas suele ponerse en Roma esta cláusula: *Quod si redditus augeatur, augeri quoque debeat Missarum numerus.*—DR. JOSÉ BARBA Y FLORES, Arcipreste de la Catedral de Sigüenza.

(De la *Revista Eclesiástica* de Valladolid.)

---

## REFORMA Y ORGANIZACION DE LA DISCIPLINA ECLESIASTICA EN FILIPINAS

---

### LEO PP. XIII

Ad futuram rei memoriam. Quæ mari sinico oceanoque pacifico circumfusæ, latissime patent insulæ, atque a Philippo II Hispaniarum rege Philippinarum nomen sunt mutuatae, vix ab Hernando de Magalhães, sæculo XVI ineunte, apertæ sunt; statim, Crucis sanctissimæ simulacro defixo in litore, et Deo sunt consecratae et catholicæ religionis quædam veluti libamenta habuerunt,

Ex illo, Romanis Pontificibus, accedente Carolo V ac Philippi eius filii hispanorum Regum egregio dilatandæ fidei studio, nihil antiquius fuit, quam ut insu-

lanos illos, idolatrico cultu viventes, ad Christi fidem traducerent. Quod cum, opitulante Deo religiosis diversarum familiarum alumnis strenue adnitentibus, secundissime cederet; eo perbrevis annorum spatio, deventum est, ut Gregorius XIII de proficiendo adolescenti Ecclesiae Antistite cogitarit, ac Manilaum Episcopatum instituerit coeptis felicibus, quae postmodum secuta sunt incrementa plenissime responderunt. Concordibus enim Decesorum Nostrorum atque Hispaniarum Regum industriis, deleta servitus, incolae litterarum atque artium disciplinis ad humanitatem exculti, templa sumptu magnifico erecta et instructa, auctus dioecesium numerus; ut Philipinarum gens et Ecclesia merito excelleret splendore civitatis, Religionis dignitate atque studio. Sic nempe, Regum hispanorum tutela datoque illis a Romanis Pontificibus patronatu, recte atque ordine in Philippinis Insulis res catholica gerebatur. Verum quam illic armorum exitus publicae rei conversionem haud ita pridem attulit, pariter et sacrae intulit. Nam, dimissa ab Hispanis ditio, patronatus etiam hispanorum Regum desiit. Quo factum est ut Ecclesia in potiore libertatis conditionem devenerit, parto quidem cuique iure salvo atque incolumi.—Hic porro novae rerum conditioni, ne inde vigor ecclesiae disciplinae in discrimen veniret, qui modus agendi, quae temperatio responderet, nulla mora atque sedulo inquirendum fuit. Hanc ob rem, Venerabilem Fratrem Placidum Ludovicum Chapelie, Novae Aureliae Archiepiscopum Delegatum Nostrum, extraordinario munere, in Philipinas Insulas missimus, qui, rebus eorum inspectis quaeque moram et sustentationem non haberent, ordinatis, ad Nos referret. Delatum officium is quidem pro fiducia Nostra explevit; dignus propterea quem merita honestemus laude. Postea contingit ex auspiciato ut regimen civitatum Americae Foederatarum per legationem singularem cum hac S. Sede consilia directe conferre suscepit circa modum nonnullas rem Catholicam in Philippinis Insulis respicientes quaestiones dirimendi. Coeptis libenti quidem animo fovimus et negotiatorum navitate ac moderatione iuvantibus, facile patuit aditus ad compositionem quae nunc ipso in loco curanda erit,

Quæ igitur, auditis sententis nonnullorum S. R. E. Cardinalium S. Congregationis extraordinariis negotiis præpositæ, diuturnoque consilio agitata Ecclesiæ rationibus in Philipinis Insulis conducere maxime visa sunt, præsentî Constitutione Apostolica edicimus et publicamus, sperantes fore ut, quæ Nos suprema Auctoritate constituimus, publici Regiminis æquitate ac insticia favente, studiose sancteque observentur.

I.—*De nova Diœcesium circumscriptione.*—Primum igitur de Hierarchia sacra amplificanda mens est ac propositum. Constituta quidem, ut diximus, à Gregorio XIII, Manilana diœcesi, aucto sensim fidelium cœtu tum indigenarum, qui catholica sacra suscipere, tum ex Europa advenarum, Clemens VIII Episcoporum numerum, qui præsent, augendum censuit. Quare Manilanam Ecclesiam Archiepiscopali titulo honestavit eidemque, tribus institutis diœcesibus, Episcopos Cebuanum, Cacerensem ac Neosegoviensem suffraganeos esse voluit. His porro, anno MDCCCLXV, additus est Episcopatus Iarensis. Attamen diœcesium harum ea est amplitudo ut, ob intervallum quo loca dissociantur; atque itinerum difficultatem, vix contingat Episcopis illos nisi summo labore quoquo versus lustrare. Quamobrem suadet necessitas ut, nacti opportunitatem temporum, antiquas diœceses arctiore termino definiamus, alias de integro addamus. Eapropter. Manilano Archiepiscopatu ac diœcesibus Cebuana, Cacerensi, Neosegovienensi et Iarensi servatis, quatuor insuper addicimus et instituimus diœceses; Lipensem videlicet, Tuguegaraoanam, Capizanam et Zamboangensem, universas, ut ceteræ, Manilanæ Metropoli suffraganeas. In Marianis præterea Insulis Præfecturam Apostolicam creamus, quæ Nobis ac Successoribus Nostris, auctoritate nulla interposita, pareat.

II.—*De Metropolitâ deque Suffraganeis Episcopis.*—Metropolitani titulo, qui potiat, in Philippinis Insulis unus esto, Archiepiscopus Manilanus; episcopos ceteros, tum qui antiquas obtinent sedes tum qui recenter institutas tenebunt, eidem subesse oportet, suffraganei officio atque nomine. Quibus vero iuribus Metropolitâ fruatur quibusque polleat muneribus, ecclesiasticæ leges, quæ modo vigent, edicunt. Quas quidem

dum leges inviolate servari volumus, volumus etiam Metropolitanam inter et suffraganeos integra esse semper sanctæ amicitiae et caritatis vincula, eaque officiis mutuis, consiliorum communicatione atque episcopalibus praesertim coetibus pro locorum intervallis frequentius agendis, arctius in dies firmari et obstringi. Maximarum enim utilitatum parens est atque custos animorum concordia.

III.—*De Capitulo Metropolitano deque Capitulis Ecclesiarum suffraganearum.*—Canonico collegio honestari Ecclesiae Metropolitanae decus et splendor postulat. Quæ vero stipendia Canonicis singulis, elapso tempore, ab hispano regimine numerabantur, unde in posterum peti debeant, Delegatus Apostolicus videbit ac suggeret. Quod, si, reddituum exiguitate, numerus Canonico, qui adhuc fuit, servari haud quiverit, sic ad pauciores contrahatur, ut, minime subductis iis qui dignitatum nomine veniunt, ad decem saltem censeantur. Archiepiscopus autem tum dignitates dictas et Canonicatus, tum universa, quæ in Ecclesia Metropolitana sunt, beneficia privo liberoque iure conferet: iis quidem exceptis, quæ vel communi lege Sedi Apostolicæ reservantur, vel in cuiusvis patronatu sunt, vel concursus conditione obstringuntur. In ceteris porro cathedralibus templis constitui Canonico collegia vehementer optamus. Quod quamdiu perfici haud poterit, Episcopi viros aliquot, pietate, scientia, gerendarum rerum usu conspicuos, e gemino clero delectos, Consultores habeant, prouti scilicet in diocesis aliis. Canonico coetu similiter carentibus. Ne vero in eiusmodi cathedralibus ædibus, quæ Capitulo carent, sollemni sacrorum dignitas desideretur, Consultores, quos modo diximus, Episcopo operanti adstabunt. Qui si ratione aliqua præpediantur, Episcopus alios e clero cetero, tam sæculari quam regulari digniores sufficiet.

IV.—*De Sede vacante in Diocesis suffraganeis.*—Diocesis suffraganea quævis, Collegio Canonico exspers, si Episcopo orbari contingerit, eam Metropolitana administrandam suscipiet: qui si deerit, propinquiori Episcopo procuratio obveniet, ea tamen lege ut Vicarius quamprimum eligatur. Interea vero demor-

tui Episcopi Vicarius generalis dioecesim moderetur.

V.—*De clero sæculari.*—Quoniam experiendo plane compertum est, clero indigenam perutilem ubique esse, curent diligenter Episcopi ut indigenarum sacerdotum numerus augeri valeat; ita tamen ut illos antea ad pietatem omnem ac disciplinam instituant, idoneosque norint, quibus ecclesiastica munia demandentur. Quos vero usus et experientia præstantiores ostenderit, eos ad potiores procuraciones gradatim advocent. Id vero maxime commendatum habeant qui in clero censentur, ne abripi se partium studiis unquam sinant. Quamvis enim communi lege sit cautum, ne qui militat Deo si impicet negotiis sæcularibus; peculiari tamen modo ob temporum rerumque adiuncta, hoc in Philippinis Insulis ab hominibus sacri ordinis devitandum ducimus. Præterea, quoniam animorum coniunctione præcipua vis est ad grandia quævis atque utilia perficienda, eam, pro religionis bono, sacerdotes omnes, nulla exceptione, sive e sæculari clero sint, sive in religiosis familiis censeantur, inter sese studiosissime foveant. Decet sane ut qui unum sunt corpus unius capitis Christi, non sibi invicem invideant, sed unius sint voluntatis, caritate fraternitatis invicem diligentes. Cui quidem caritati provehendæ disciplinæque simul vigori servando, meminerint Episcopi prodesse plurimum synodales conventus subinde cogere, pro oportunitate locorum ac temporum. Quod si faxint una erit facile omnium sentiendi ratio unaque agendi. Ne vero conceptus semel ardor in cleri hominibus deferveat, et ut virtutes sacerdotio dignæ retineantur et crescant, pium spiritualium Exercitiorum institutum vel maxime conducat. Curent idcirco Episcopi ut quotquot in sortem Domini vocati sunt, tertio saltem quoque anno, in opportunum locum ad æternarum rerum meditationem, secedant, quo scilicet acceptas a mundano pulvere sordes eluant et ecclesiasticum spiritum Instaurare queant. Satagendum insuper est, ut sacrarum disciplinarum studium frequenti exercitatione in clero vigeat: *Labia enim sacerdotis custodient scientiam,* quo nempe docere possit fideles, qui *legem requirunt de ore eius.* Dihil vero ad hunc finem aptius quam collationes habere sæpius, tum de re morum, tum de li-

turgicis quæstionibus. Quod si asperitas itinerum, contractus sacerdotum numerus, aliæve id genus causæ conventus eiusmodi ad disceptandum impediunt; optimum factu erit, si ab iis qui cœtui interesse nequeunt præpositæ quæstiones scripto enodentur et Episcopis statuto tempore submittantur.

(Se continuará).

---

## SENTENCIA

dada por la audiencia Territorial de Madrid, confirmando la dictada por el ilustrado y digno Juez de primera instancia de la villa de Piedrahita y su partido

DON ANTONIO MATEO GUERRERO GOMEZ

en el juicio declarativo de mayor cuantía instado por el Ilmo. y Rdmo. Sr. D. Joaquin Beltrán y Asensio, Obispo de Avila, con Mauricio Zamora, sobre reivindicación de 107 fincas, radicantes en el término municipal de Martínez (Avila) y pertenecientes á las Capellanías fundadas en Bonilla de la Sierra por Doña Juana y Doña Sancha Carvajal.

SENTENCIA NÚMERO 37

---

En la Villa y Corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1903. En los autos civiles declarativos de mayor cuantía que procedente del juzgado de primera instancia del partido de Piedrahita, ante Nos pende á virtud de apelación, seguidos entre partes, de una como demandante y apelada el Sr. Obispo de Avila, como administrador general de las Capellanías fundadas en Bonilla de la Sierra, por Doña Juana y Doña Sancha Carvajal, representado por el Procurador D. Luis Montiel y defendido por el Letrado D. Germán Valentín Gamazo, y de otra como demandada y apelante, D. Mauricio Zamora Cornejo, cesante, vecino de Martín, representado por el Procurador D. Luis Soto y dirigido por el Abogado don José Canalejas, sobre reivindicación de fincas, pago de frutos y rentas producidas ó debido producir y costas.

Aceptando los resultados que contiene la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Piedrahita, con fecha 27 de Febrero del año anterior y

Resultando además, que por ella se estimó procedente la demanda interpuesta por el Procurador don Segundo Abelardo García, á nombre y presentación del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Avila, obrando éste como Administrador de las Capellanías vacantes, contra D. Mauricio Zamora Cornejo, desestimó la falta de personalidad alegada por el demandado: declaró: 1.º Que la heredad de tierras radicantes en término del pueblo de Martínez y compuesta de las 107 fincas que se describían y deslindaban en la relación de 20 de Junio de 1896, obrante en autos al folio 81 y siguientes correspondía en plena propiedad y dominio á las dotaciones de Capellanías fundadas en la parroquial Iglesia de Bonilla por Doña Sancha y Doña Juana Carvajal, en los testamentos que otorgaron, ésta en Aldeanueva del Camino, término de la Ciudad de Plasencia á 24 de Septiembre de 1516 y aquella en 24 de Septiembre de 1468, esto es de la del número 1 al 57, afectos á la Capellanía de Doña Juana Carvajal y del 58 en adelante á la de Doña Sancha Carvajal: 2.º Nulas y de ningún valor ni efecto las inscripciones que á favor del demandado y su causante fueron hechas en el Registro de la Propiedad con fechas 15 y 9 respectivamente del mes de Enero de 1894, expidiéndose para su cancelación el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad del partido; y 3.º Condenó al demandado don Mauricio Zamora Cornejo: 1.º A que dejase libres y desembrazadas á disposición del actor en la representación con que accionaba las 107 expresadas fincas: 2.º Al abono de frutos producidos á contar desde la fecha en que se desahució á los colonos, hasta que el abono se verificase; 3.º Al pago de todas las costas, y mandó que se librase testimonio para proceder de oficio criminalmente cuando fuese firme la sentencia.

Resultando, que contra ésta se interpuso en tiempo y forma apelación por la representación del demandado y admitida que le fué en ambos efectos se remitieron los autos originales á esta Superioridad, donde con intervención de las partes se ha sustanciado la

alzada con arreglo á derecho, sin que se note defecto alguno.

Siendo Ponente el Magistrado D. José Aguilera Melendez. Aceptando así bien los considerandos de la sentencia apelada menos los dos últimos, y

Considerando además que de lo actuado y probado en autos se desprenden méritos suficientes para apreciar temeridad y mala fe en el demandado al efecto de la imposición de las costas de primera instancia, y que no conteniendo este fallo aditamento alguno favorable al apelante le deben ser también impuestas la de la alzada.

*Fallamos:* Que debemos confirmar y confirmamos con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la repetida sentencia apelada en cuanto por ella se estimó procedente, la demanda interpuesta á nombre del Sr. Obispo de Avila, obrando éste como Administrador de las Capellanías vacantes contra D. Mauricio Zamora Cornejo: desestimó la falta de personalidad alegada por el demandado y declaró: 1.º Que la heredad de tierras radicantes en término del pueblo de Martínez y compuesta de las 107 fincas que se describían y deslindaban en la relación de 20 de Junio de 1896, obrante en autos al folio 81 y siguientes, correspondían en plena propiedad y dominio á la dotación de las Capellanías fundadas en la parroquial Iglesia de Bonilla por doña Sancha y Doña Juana Carvajal en los testamentos que otorgaron, ésta en Aldeanueva del Camino, término de la ciudad de Plasencia á 24 de Septiembre de 1468, esto es de la del número 1 al 57 afectos á la Capellanía de Doña Juana Carvajal y del 58 en adelante á la de Doña Sancha Carvajal: 2.º Nulas y de ningún valor ni efecto las inscripciones que á favor del demandado y su causante fueron hechas en el Registro de la Propiedad, con fechas 15 y 9 respectivamente del mes de Enero de 1894, expidiéndose para su cancelación el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad del partido; y 3.º Condeno al demandado D. Mauricio Zamora Cornejo: 1.º A que dejase libres y desembarazadas á disposición del actor en la representación con que accionaba las 107 expresadas fincas: 2.º Al abono de frutos producidos á

contar desde la fecha en que se desahució á los colonos, hasta que el abono se verificase; y 3.º Le impone todas las costas.

Asi por es a nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Maya.—Luis Ponce de León.—Federico Monsalve.—José Aguilera Meléndez.—Fernándo García Briz.—Publibada en 6 de Marzo de 1903.—Es copia.

---

## OBISPADO DE ASTORGA

### CIRCULAR

#### PRECES AL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

Los Sres. Sacerdotes encargados de Parroquias celebrarán durante el mes de Junio un triduo ó novena, según lo permitan las circunstancias, en honor del Sagrado Corazón de Jesús, recitando con el pueblo las Letanías y acto de Consagración, según están en el BOLETÍN ECLESIASTICO de 2 de Mayo de 1900 (n.º 9.) y les autorizamos debidamente para tener Exposición menor de Su Divina Majestad, en el Sagrario, durante dichos días y cultos.

† *Vicente, Obispo de Astorga.*

---

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

---

#### ORACION "PRO GRATIARUM ACTIONE.,

S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, ha tenido á bien disponer que se suprima la oración «ad petendam pluviám» que se venía diciendo en la Santa Misa, y que durante ocho días se diga, siempre que las rúbricas lo permitan, la oración «pro gratiarum actione».—DR. ANTONIO BERJÓN.

# COLLATIONES MORALES ET LITURGICAE

## PRO MENSE JUNIO

---

### MORALES

#### 1.<sup>a</sup>

Qui possunt de *jure ordinario* ferre censuras? An Parochi? An Episcoporum Vicarii? An Episcopi hæretici, excommunicati, aut suspensi? Utrum possit quis pluribus simul ligari censuris? An impuberes censuris obnoxii sint? An censura, semel incurra, per solam delinquentis emendationem solvatur?

#### 2.<sup>a</sup>

A quo censuræ *ab homine irrogatæ* possunt absolvi? An Episcopi habeant *a jure* potestatem a papalibus absolvendi? An simplex Confessarius absolvere possit a reservatis impeditos Superiorem adeundi? Et quatenus affirmative, quomodo danda absolutio? An dari possit absolutio *ad reincidentiam*? Utrum absolutio a censuris, non satisfacta parte, valida sit ac licita?

### LITURGICAE

#### 1.<sup>a</sup>

¿Quid est Liturgia? ¿Quot et quales sunt libri liturgici? ¿Quid intelligitur per Rubricas? ¿Quid per Ritus et Cæremonias?

¿Obligantne in conscientia omnes Rubricæ?  
¿Rubricæ in Cæremoniale Episcoporum conten-  
tæ, obligant solummodo Episcopis, aut etiam  
omnibus Sacerdotibus?

---

## Ministerio de Gracia y Justicia.

---

Por creerlo de suma importancia para el Cle-  
ro en general, y porque con él se modifica en  
gran parte la actual disciplina eclesiástica, esta-  
blecida por Real decreto concordado de 23 de  
Noviembre de 1891, respecto á la provisión de  
piezas eclesiásticas, publicamos á continuación  
el nuevo Decreto de 20 de Abril último, que dice:

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las acertadas disposiciones contenidas en  
el Real decreto de 23 de Noviembre de 1891, y las Rea-  
les órdenes dictadas con posterioridad, aclaratorias de  
las dudas que algunos de sus preceptos suscitaron,  
constituyen el actual estado de derecho sobre provisión  
de piezas eclesiásticas.

A fin de unificarlo y completarlo haciendo más sen-  
cilla su aplicación, comprendiendo en las diferentes  
categorías del Clero catedral todos aquellos cargos asi-  
milables á las mismas, otorgando mayores derechos  
á los Párrocos de entrada, reconociendo los importan-  
tes servicios que prestan los Coadjutores, otorgando  
ventajas á los que obtienen los cargos por oposición y  
á los que ostentan grados académicos, el Ministro que  
suscribe, después de oír el dictamen del Consejo de Es-  
tado, con la conformidad del Muy Reverendo Nuncio  
Apostólico y de acuerdo también con el Consejo de Mi-

nistros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 20 de Abril de 1903.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales, y las Canongías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposición por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona como en el de los Prelados y en el de éstos con sus Cabildos, á personas que reúnan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para la mejor inteligencia de lo dispuesto se clasifican los cargos del clero catedral y colegial en las siguientes categorías.

1.ª Deanes de Iglesia Metropolitana.

2.ª Deanes de Iglesia sufragánea.

3.ª Dignidades de Metropolitana.

Canónigos de oficio de idem.

Capellanes mayores de Reyes y Muzárabes de Toledo, de Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla.

Deanes de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, y Abades de Iglesia colegial.

Rector de la Iglesia de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

4.ª Canónigos de Metropolitana.

Dignidades de Sufragánea,

Canónigos de oficio de idem.

Capellanes primeros de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

5.ª Canónigos de sufragánea,

Capellanes reales.

Capellanes de Honor de la Real Capilla.

Rector de la Iglesia de Santiago y Monserrat de Roma.

Rector del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.

Canónigos de la Iglesia Magistral del Sacro Monte de Granada.

Secretarios cancelarios.

Tendrán esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo:

Los Provisores Vicarios generales.

Los Secretarios de Cámara.

Los Fiscales eclesiásticos.

Los Rectores de Seminario.

Después de cinco:

Los Catedráticos de Seminario ó de Universidad

6.<sup>a</sup> Canónigos de oficio y de gracia de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial.

Beneficiados de Metropolitana.

Párrocos muzárabes de Toledo.

Tendrán esta categoría después de dos años de servicios en el cargo:

Los Provisores Vicarios generales.

Los Secretarios de Cámara.

Los fiscales eclesiásticos.

Los Rectores de Seminario.

Los Capellanes segundos de San Francisco el Grande de Madrid.

Después de tres:

Los Catedráticos de Seminario ó de Universidad.

7.<sup>a</sup> Beneficiados de sufragánea.

Capellanes del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.

Capellanes de Altar y de Música de la Real Capilla.

Beneficiados Muzárabes de Toledo.

Capellanes de la Real Iglesia de Santiago y Monserrat de Roma.

Se incluyen en esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo:

Capellanes Sacristanes de la Real Capilla.

Capellanes Ayuda de Oratorio de idem,

8.<sup>a</sup> Beneficiados de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial.

Art. 3.<sup>o</sup> Puede obtener el único cargo que comprende la primera categoría:

El que haya desempeñado el de la segunda durante dos años, ó cualquiera de los cargos de la tercera por espacio de cuatro años.

El que cuente ocho años de servicios en la cuarta categoría, ó seis si ingresó en ella en virtud de oposición.

Art. 4.<sup>o</sup> Para ser nombrado en la segunda categoría se necesita haber desempeñado cualquiera de los cargos de la tercera durante tres años, ó dos si la adquirieron por oposición.

Contar seis años de servicios en la cuarta categoría, ó cuatro los que hayan adquirido por oposición.

Ser Canónigo de Sufragánea con ocho años de servicios en este cargo, ó de oposición con seis.

Art. 5.<sup>o</sup> Podrán obtener dignidad de Metropolitana: Todos los que sin serlo estén comprendidos en la tercera categoría.

El que haya desempeñado durante tres años cualquiera de los cargos comprendidos en la cuarta categoría, ó durante dos si la hubiera obtenido por oposición.

El que se halle comprendido en la quinta categoría con seis años de servicios en la misma, ó con cuatro si la hubiere adquirido por oposición.

Los Párrocos de término con diez años de servicios en esta categoría, después de haber servido curatos de ascenso, ó con doce si hubieren ingresado en aquélla en virtud de concurso general.

Art. 6.<sup>o</sup> Las capellanías mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes y Muzárabes de Toledo, serán provistas en los casos en que con arreglo al Concordato, den lugar á turno en la forma siguiente:

Las tres primeras, en el Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes, en el más antiguo de oposición.

En los demás casos se otorgarán á persona que reu-

na condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana. (1)

Art. 7.º Para ser nombrado Deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, será preciso estar comprendido en la cuarta categoría, con cuatro años de servicios en el cargo, ó con dos si hubieren ingresado en ella por oposición.

Hallarse comprendido en la quinta categoría con cinco años de servicios en la misma, ó con cuatro los que la hubieren obtenido por oposición.

Contar ocho años de Canónigo de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial.

Ó ser Párroco de término con las condiciones que se les exigen en el art. 5.º

Art. 8.º Puede ser nombrado Canónigo de Iglesia Metropolitana el que obtenga cualquiera de los otros cargos de la cuarta categoría.

Los que desempeñen durante seis años cualquiera de los cargos de la quinta categoría, ó durante cuatro si la hubieren adquirido por oposición.

Los comprendidos en la sexta categoría con ocho años de servicios en la misma, ó con seis si la hubieren adquirido por oposición.

Los Párrocos de término con ocho años de servicios en esta categoría, habiendo servido antes curatos de ascenso, ó con diez si hubieren ingresado en aquella en virtud de concurso general.

Art. 9.º Las dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente:

En los que desempeñen cualquiera de los cargos que, á más de éste, constituyen la cuarta categoría.

En todos los demás que se designan en el artículo anterior y con las mismas condiciones.

Art. 10.º Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia metropolitana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata será requisito indispensable tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

---

(1) Este art. está modificado en conformidad á la rectificación hecha por la *Gaceta*.

Art. 11.º Pueden obtener Canongía de Iglesia Sufragánea:

Los que desempeñen cualquiera de los otros cargos que, con éste, forman la quinta categoría

Los comprendidos en la sexta, después de cuatro años de servicios en el cargo, ó de tres si hubieren ingresado en la categoría por oposición.

Los comprendidos en la séptima categoría, con seis años de servicios en el cargo, ó con cinco si lo hubieren obtenido por oposición.

Los Párrocos de término con tres años de servicios en el cargo.—Ecónomos con cinco.—Coadjutores con seis.

Los Párrocos de ascenso con cuatro años de servicios en el cargo.—Ecónomos con seis.—Coadjutores con ocho.

Los Párrocos de entrada con seis años de servicios en el cargo.—Ecónomos con ocho.

Los Coadjutores *in capite* tendrán los mismos derechos que los Ecónomos en su categoría respectiva.

Los Capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso serán considerados como Párrocos en sus categorías respectivas.

Art. 12.º—Pueden ser nombrados Capellán Real de Reyes de Toledo, de San Fernádo de Sevilla ó de Reyes Católicos de Granada, los que obtienen cualquiera de los otros cargos que forman con éste la quinta categoría y sus asimilados.

Todos los demás que se designan en el artículo anterior y con las mismas condiciones.

Art. 13.º Para ser nombrado Canónigo de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial, se necesita tener algunas de las condiciones siguientes.

Estar incluido en la sexta categoría.

Estar comprendido en la séptima con tres años de servicios ó con dos si se hubiera obtenido el cargo por oposición.

Estar comprendido en la octava categoría con cuatro años de servicios en el cargo ó con tres si la hubieren obtenido por oposición.

Ser Cátedrático del Seminario, Instituto, Escuela

Normal ó Colegio militar con tres años de servicios en el cargo.

Vicesecretario de Cámara con tres años de servicios.  
Familiar de Prelado con seis.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros institutos análogos, habiendo desempeñado su cargo durante ocho años.

Párroco de ascenso con tres años de servicios en el cargo.—Ecónomo con cinco.—Coadjutor con seis.

Párroco de entrada con cuatro años de servicios en el cargo.—Ecónomo con seis.

Párroco rural con ocho años de servicios en el cargo.

Art. 14.º Para obtener Beneficio de Iglesia Metropolitana se requiere desempeñar otro de los cargos de la sexta categoría.

Ó desempeñar alguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior, y en las mismas condiciones.

Art. 15.º Pueden ser nombrados Beneficiados de Iglesia Sufragánea los que desempeñan cualquiera de los cargos que forman la séptima categoría.

Los comprendidos en la octava con tres años de servicios en el cargo, ó con dos si lo hubieren obtenido por oposición.

Los Párrocos de ascenso con dos años de servicios en el cargo.—Los Ecónomos con tres.—Los Coadjutores con cuatro.

Los Párrocos de entrada ó rurales con cuatro años de servicios en el cargo.

Los Catédricos de Seminario, Instituto, Escuela Normal ó Colegio militar con dos.

Los Vicesecretarios de Cámara con dos.

Los familiares del Prelado con cuatro.

Los Capellanes de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos con seis años de servicios en el cargo.

Art. 16.º Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia colegial, recaerán en Párrocos de entrada ó rurales, Ecónomos ó Coadjutores eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados,

ó en alumnos de Seminario que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 17.º Al que tuviere grado Mayor en Teología, Cánones ó Derecho se le abonará, por todos los que tenga, un año en el tiempo de servicios prescrito para ingresar ó ascender en cada categoría, exceptuando los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito.

De igual beneficio, y en las mismas condiciones, disfrutarán los que hayan sido aprobados en concurso á Canongía de oficio ó de oposición.

Art. 18.º El que al ingresar ó ascender en el Clero catedral ó colegial lo haga en categoría inferior á aquella á que pudiese optar, se entiende que en este caso renuncia á las categorías superiores y se somete para los ascensos sucesivos á las condiciones exigidas á aquella en que ingrese ó asciende.

Art. 19.º Cuando algún Beneficiado de oficio se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante de turno que ocurra en la misma Iglesia sea cualquiera la forma en que deba proveerse, después de haber sido justificada legalmente la referida imposibilidad en expediente instruído en la respectiva Diócesis y elevado para su aprobación al Ministerio de Gracia y Justicia.

La instrucción de estos expedientes se ajustará á lo dispuesto por Real orden de 2 de Enero de 1893.

Art. 20.º En atención á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Beneficiados y prebendados de aquellas iglesias podrán optar al ascenso en las de la Península y Baleares con un año menos de servicio de los que se exigen para cada categoría.

Art. 21.º Cuando algún aspirante á Dignidad, Canongía ó Beneficio haya prestado sucesivamente diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin haber completado en ninguno el tiempo fijado para cada cargo, se acumularán estos servicios siempre que sean de los exigidos para cada categoría y podrá ser nombrado en la que le corresponda cuando excedan en un año, por lo menos, al período mayor de tiempo que se exija en un solo de los que alega.

Art. 22.º Cuando algún eclesiástico haya prestado

servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá su Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia para que de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico se designe el cargo á que puede aspirar.

En ningún caso se tramitarán expedientes de méritos para mejorar la categoría que se tenga en el Clero Catedral cuando los que se aleguen hayan sido contraíantes de ingresar en aquella.

Art. 23.º No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canongía ó Beneficio que no vaya acompañada de las testimoniales del aspirante, expedidas en forma por su Prelado, y no anteriores en más de dos meses á la fecha de la vacante.

Art. 24.º De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la Diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que según su juicio, corresponda la provisión, y la forma en que crea también que deba verificarse.

Art. 25.º Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á su Santidad por el Concordato.

Art. 26.º Los nombramientos de Prebendados y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Órdenes militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujeción á las condiciones fijadas en este decreto.

Art. 27.º Se exceptúan de sus disposiciones las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y de San Isidoro de León, así como las Iglesias Magistrales del Sacro Monte de Granada y de Alcalá de Henares, todas las que se rigen por su respectiva legislación especial.

Art. 28.º Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, y las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministerio de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Art. 29.º Queda derogado el Real Decreto concor-

dado de 23 de Noviembre de 1891, y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio, á veinte de Abril de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato*.

**Categorías que se fijan para los efectos de ingresar y ascender en el Clero catedral y colegial.**

*Primera.*

Deanes de Iglesia Metropolitana.

*Segunda.*

Deanes de Iglesia sufragánea.

*Tercera.*

Dignidades de Metropolitana.

Canónigos de oficio de idem.

Capellanes Mayores de Reyes y Muzárabes de Toledo, de Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla.

Deanes de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, y Abades de Iglesia colegial.

Rector de la Iglesia de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

*Cuarta.*

Canónigos de Metropolitana.

Dignidades de Sufragánea.

Canónigos de oficio de idem.

Capellanes primeros de la Iglesia de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

*Quinta.*

Canónigos de Sufragánea.

Capellanes Reales.

Capellanes de Honor de la Real Capilla.

Rector de la Iglesia de Santiago y Monserrat en Roma.

Rector del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.

Canónigos de la Iglesia Magistral del Sacro Monte de Granada.

Secretarios Cancelarios; cargo existente en la provincia eclesiástica de Tarragona.

---

Se incluyen en esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo:

Provisor Vicario general.

Secretarios de cámara.

Fiscales eclesiásticos.

Rectores de Seminario.

Después de cinco:

Catedráticos de Seminario ó Universidad.

*Sexta.*

Canónigos de gracia y de oficio de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial.

Beneficiados de Metropolitana.

Capellanes segundos de San Francisco el Grande.

Párrocos Muzárabes.

---

Se incluyen en esta categoría después de dos años de servicios en el cargo:

Provisor Vicario general.

Secretario de cámara.

Fiscal eclesiástico.

Rector de Seminario.

Después de tres:

Catedrático de Seminario ó de Universidad.

*Séptima.*

Beneficiados de Sufragánea.

Capellanes del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.

Capellanes de Altar y de la Música de la Real Capilla.

Beneficiados Muzárabes.

Capellanes de la Real Iglesia de Santiago y Montserrat en Roma.

---

Se incluyen en esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo:

Capellanes Sacristanes de la Real Capilla.

Capellanes Ayuda de Oratorio de idem.

*Octava.*

Beneficiados de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, y de Iglesia colegial.

---

## Ministerio de Gracia y Justicia

---

**Resolución de la Dirección general de los Registros, confirmando la negativa del Registrador de la propiedad de Sevilla á inscribir una escritura de redención de cargas eclesiásticas. En sus considerandos se establece:**

«Que habiéndose dispuesto por Real orden de 10 de  
»Octubre de 1901 que no procede modificar la interpretación que en las Resoluciones de 24 de Agosto de 1893 y  
»11 de Febrero de 1898 se ha dado al Real decreto de 12 de  
»Agosto de 1871, respecto á la inscripción de las escrituras  
»de redención de cargas puramente eclesiásticas impuestas sobre bienes de propiedad particular, es evidente que  
»para la inscripción de una escritura de redención de una  
»carga eclesiástica de celebración de misas, impuesta sobre  
»bienes de un particular, se hace necesario que se presente en el Registro de la propiedad el correspondiente traslado de la orden ministerial declarativa de que dicha carga se halla exceptuada de la desamortización.»

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el

Delegado de Capellanías del Arzobispado de Sevilla contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicha capital á inscribir una escritura de redención de cargas eclesiásticas, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en virtud de expediente instruído en la Delegación de Capellanías del Arzobispado de Sevilla, el expresado Delegado otorgó, en 25 de Enero 1898, escritura de redención de una carga eclesiástica de celebración de misas y entrega anual de seis libras de cera, impuesta entre otros bienes, sobre la casa núm. 10 de la calle del Asofailo de dicha capital.

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad, no fué admitida la cancelación que se interesa en la misma, «en conformidad á lo que disponen la Resolución de 24 de Agosto de 1893 y la Real orden de 3 de Diciembre de 1894, razón de que no se acompaña el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuada:»

Resultando que dicho Delegado interpuso recurso gubernativo contra la nota del Registrador, solicitando que, en vista de la escritura de redención, se ordene la cancelación de la carga, exponiendo: que aunque se suponga que el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 sea de una legalidad indiscutible, no tiene aplicación al presente caso, porque no se refiere á la redención de cargas, sino á la conmutación de bienes; que dicha carga no se halla comprendida en las leyes desamortizadoras, sino en el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, como lo demuestra el hecho de haberse dictado en 26 de Mayo de 1856 una ley especial para su redención, que fué suspendida en 30 de Diciembre del mismo año y sustituida por el expresado Convenio-ley, y lo prueban además las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 3 de Mayo de 1859 y 17 de Septiembre de 1887, la sentencia del Tribunal de Justicia de

18 de Enero de 1894 y las del Tribunal Contencioso-administrativo del Consejo de Estado de 5 de Febrero de 1890, 21 de Diciembre de 1894 y 21 de Marzo de 1895:

Resultando que el Registrador de la propiedad, después de promover un incidente, que ya no es objeto de esta apelación, sobre la personalidad del recurrente para interponer el presente recurso, sostuvo su calificación, é informó: que por la nota de suspensión no se niega la facultad que el Convenio-ley de 1867 concede á los Diocesanos para redimir las cargas eclesiásticas, sino que se exige la prueba de que la de que se trata ha sido exceptuada de la desamortización, debiendo declararlo el Ministerio de Hacienda, que es al que corresponde hacer esta declaración, lo mismo respecto á los bienes conmutados que á la redención de cargas eclesiásticas, según el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y decreto de 22 de Agosto de 1874, la Real orden de 3 de Diciembre de 1894 y la Resolución de esta Dirección de 24 de Agosto de 1893; que además dicha escritura de redención no puede inscribirse, porque falta la inscripción previa de la carga á favor de la Iglesia, hallándose mencionada solamente, y porque no se ha hecho la distribución del gravamen entre las varias fincas afectas al mismo, lo cual tiene que hacerse por documento público, cuyos defectos se fundan en lo dispuesto en los arts. 20, 387 y 388 de la ley Hipotecaria y Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Resultando que el Juez Delegado declaró que no ha lugar á la cancelación solicitada por el recurrente, por estimar que es indispensable la presentación de la orden ministerial declaratoria de la excepción de venta, según las disposiciones citadas por el Registrador.

Resultando que El presidente de la Audiencia confirmó la resolución del Juez Delegado, aceptando sus propios fundamentos:

Resultando que para mayor ilustración y acierto, y en

virtud de propuesta de esta Dirección, por Real orden de 25 de Mayo del corriente año se remitió á informe del Ministerio de Hacienda un expediente instruído de oficio en este Centro directivo sobre la conveniencia de que se dictara una disposición de caracter general en la que, por consecuencia de lo prevenido en la Real orden de dicho Ministerio de 17 de Septiembre de 1887 y de lo declarado en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Enero de 1894 y en las del Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado de 5 de Febrero de 1890, 21 de Diciembre de 1894 y 21 de Marzo de 1895, se resolviera que las escrituras de redención de cargas puramente eclesiásticas impuestas sobre bienes de propiedad particular se inscribieran en los Registros de la propiedad sin necesidad de que se presentara en cada caso la orden ministerial declaratoria de estar exceptuadas de la desamortización, modificando de esta suerte la interpretación que en las Resoluciones de 24 de Agosto de 1893 y 11 de Febrero de 1898 se venía dando al Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y al decreto de 22 de Agosto de 1874:

Resultando que el expresado Ministerio ha emitido, por Real orden de 7 de Agosto último, el referido informe, manifestando, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de propiedades y Derechos del Estado y la de lo Contencioso, que no procede dictar disposición alguna que venga á modificar la interpretación que se da al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, porque encomendada toda la obra de la desamortización al Ministerio de Hacienda, es necesario, para que haya unidad de criterio, que todas las cuestiones que con ella se relacionen se resuelvan por el mismo Ministerio examinando las fundaciones, y declarando, si así lo estima, que las cargas de que se trate son puramente eclesiásticas, dejando que los Diocesanos otorguen las correspondientes redenciones, lo cual no implica intromisión alguna en las facultades de la Iglesia, ni

menoscabo de los derechos de aquellos, evitando de este modo que los intereses del Estado se vieran fácilmente perjudicados si se abría un camino por donde sin su intervención pasaran los bienes, cuyo caracter desamortizable estuviera, en duda, acreditando con la orden de excepción de la desamortización que no solo á los otorgantes, sino también al Estado, merecían este concepto.

Resultando que por Real orden de 10 de Octubre del corriente año, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, se resolvió el referido expediente, de conformidad con lo informado por el Ministerio de Hacienda.

Vistos el Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y la Instrucción acordada para su ejecución, el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, el decreto de 24 de Agosto de 1874 y las Resoluciones de esta Dirección de 24 de Agosto de 1893 y 11 de Febrero de 1898.

Considerando que habiéndose resuelto por la Real orden de 10 de Octubre del corriente año que no procede modificar la interpretación que en las Resoluciones de 24 de Agosto de 1893 y 11 de Febrero de 1898 se ha dado al Real decreto de 12 de Agosto de 1871 respecto á la inscripción de las escrituras de redención de cargas puramente eclesiásticas impuestas sobre bienes de propiedad particular, es evidente que para la inscripción de la escritura de que se trata se hace necesario que se presente en el Registro de la propiedad el correspondiente traslado de la orden ministerial declarativa de que la carga á que se refiere se halla exceptuada de la desamortización:

Considerando que este defecto es el único que el Registrador ha consignado en su nota de suspensión y el único que ha sido objeto de la impugnación del recurrente; por lo cual es obvio que no ha lugar á resolver sobre los otros defectos que dicho funcionario señale en su informe, y de los cuales tampoco se ha hecho mérito en la providencia apelada, ni en la resolución del Juez Delegado:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1901.—El Director general, *Ramón Cepeda*.—Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

---

## DOCTRINA CANÓNICA

### SOBRE LA PROVISIÓN DE PARROQUIAS



(CONTINUACIÓN)

LEY VII.—En los concursos y promociones á Curatos procuren los Prelados establecer el método que se observa en el arzobispado de Toledo. (Tit. XX)

*D. Carlos III. por Real decreto de 24 de Septiembre de 1784, cap. 17 (a).*

Aunque los Curatos se proveen por concurso, conforme á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, deseo, que la provisión y promoción de estos Beneficios, cuyo objeto es el más santo, principal y necesario del ministerio eclesiástico, se haga con el mayor discernimiento y provecho espiritual de mis fieles vasallos: y á este fin exhortará y recomendará la Cámara en mi nombre á todos los Obispos y demás Prelados, que procuren establecer en los concursos y promociones á Curatos las oposiciones, exámenes, informes de costumbres, y método de ascensos que se observa en el Arzobispado de Toledo; pidiendo al Arzo-

---

(a) Los demás capítulos de este R. D. se contienen en la L. 12 del tit. 18, y en la 4 del tit. 15.

bispo, y remitiendo á los demás Prelados una relación exacta de dicho método, por ser el que con aplauso universal ha llenado las Parroquias de este arzobispado de hombres doctos, prudentes y timoratos; y proporcionando, que las provisiones y promociones se hagan con la más rigurosa justicia (1).

---

(1) En circular de la Cámara de 13 de Diciembre del mismo año de 1784 se remitió impresa á los Prelados una relación puntual del método que se observa en los concursos á Curatos de dicho arzobispado, así en su celebración como en el acomodo de los opositores nuevos y promoción de los Curas, para que procurasen establecerlo conforme á lo prevenido en este capítulo. (V. el documento que sigue.)

Por auto acordado del Consejo de Ordenes de 15 de Abril de 1791 se mandó, que en lo sucesivo se celebrase, desde primero de Septiembre de cada año, nuevo y formal concurso para la provisión de todos los Beneficios curados de las Ordenes, cuyas rentas y obvenciones lleguen á lo menos á quinientos ducados de vellón; convocándose para él en los edictos únicamente á los Religiosos de las Ordenes, á efecto de conservarles el derecho prelativo que les corresponde para la obtención de los que se hallaren vacantes al tiempo de principiarse el concurso; reservándose para el siguiente los que vacaren despues, que deberán servirse entre tanto por Ecónomos: que no habiendo, ó no presentándose opositores hábiles (que se entenderá serlo con sola la censura de aprobación de suficiencia para la *cura animarum*) de la misma Orden á que correspondiese el Beneficio, que son los que deben gozar de preferencia en primer lugar, se hayan de proveer en el Religioso de cualquiera de las otras Ordenes que fuese más benemérito, y lo solicitare; á saber, que cuando no haya o no comparezca alguno capaz á solicitar qualquiera que se halle vacante de la Orden de Santiago, sea preferido en su provisión qualquiera otro religioso de la de Calatrava ó Alcántara, y se provea como corresponda; entendiéndose lo mismo respectivamente en los Beneficios de estas Ordenes, que puedan venir y vengán al concurso siempre que les acomodare y tuvieren por conveniente, aun cuando no hubieren residido un año en el Curato que estuvieren: que los restantes Beneficios, cuya renta y obvenciones no lleguen á la expresada cantidad (mediante no ser suficiente para que pueda mantenerse Religioso

**CIRCULAR DE 13 DE DICIEMBRE DE 1784**

dirigida por la Real Cámara Eccla. á los Pr lados.

En esta Circular se refiere la R. Cámara al R. D. de 24 de Septiembre de 1784 cuyas órdenes ejecuta, manifestando que S. M. le comunicaba con aquella fecha:

«Que aunque los curatos se proveen por *concurso* conforme á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, deseaba que la provisión y promoción de estos beneficios, cuyo objeto es el más santo, principal y necesario del ministerio eclesiástico, se hiciese con el mayor disoernimiento y provecho espiritual de sus fieles vasallos; y que á este fin quería que la Cámara exhortase y recomendase en nombre de S. M. á todos los M. RR. Arzobispos, RR. obispos y demás prelados procurasen establecer en los concursos y promociones á curatos las oposiciones: exámenes, informes de costumbres y método de ascensos que se observa en este arzobispado de Toledo por ser el que con aplauso universal ha llenado las parroquias de el de hombres doctos, prudentes y timoratos, y proporcionado que las

---

de cualquiera de las Ordenes con la decencia correspondiente), se reserven para el otro concurso que se celebre entre clérigos seculares cada bienio en el mes de Octubre; y las vacantes de estos mismos Beneficios, que después de él ocurran, queden reservadas para el sucesivo concurso, sirviendose en el interin por Ecónomos seculares con la asignación de renta correspondiente (de que se dará cuenta al Consejo), y con la calidad de que los provistos en el último concurso puedan igualmente presentarse, y hacer oposición en el siguiente por sí ó por procurador, con los documentos y requisitos necesarios, como hasta ahora se había practicado.

provisiones y promociones se hagan con la mas rigurosa justicia.»

Y que á fin de que tuviesen efecto tan justos y piadosos deseos de S. M. remitía un ejemplar del método que se guardaba en este arzobispado para la provisión de curatos, sus promociones ó ascensos, que en sustancia es como sigue:

### CIRCULAR

«Luego que parece tiempo oportuno al prelado, que por lo regular es el otoño, manda á su secretario de *concursos* disponer los edictos convocarios al *concurso* según estilo, los que empiezan á correr desde el día 16 de agosto, con término de treinta días, sin contar el de la fecha. Durante este término firman la oposición los curas y nuevos por sí mismos, ó por procurador con poder bastante; y cumplido fija el mismo secretario según edicto, llamado comunmente de comparecencia, con término de solos ocho días, á fin de que en este preciso tiempo todos los opositores hayan de comparecer personalmente ante él para exhibir y manifestar sus títulos, grados y de más documentos que acrediten su mérito, y si fuesen curas sus servicios y antigüedad en el ministerio, y curatos que han obtenido. Y corre al cargo del secretario en los autos que se forman para el *concurso* poner con toda claridad la partida y asiento de cada uno de los opositores.»

«Se dá principio á las oposiciones citando *ante diem*, por papeleta que fija el portero del *concurso*, á dos de los opositores, para que á las 24 horas, y á la misma que se les señala acudan á la casa del vicario general á tomar puntos. Estos se dan por el catecismo de S. Pío V., echando en él tres suertes, de las que toma el opositor la que le acomoda, y hace el secretario le corres-

pondiente asiento. Igualmente, elije entonces la cuestión que debe defender, de que se hace igual asiento.»

«Hecho, esto es de cuenta de dicho opositor, que ha de leer, formar otras tantas papeletas como jueces hay, y otra para fijarla en la tabla pública para noticia de todos. En estas ha de expresar el testo sobre que ha de leer, que se reduce á dos ó tres párrafos del catecismo, ó capítulo entero, si es corto, y asimismo la cuestión teológica, que ha de defender, deducida de dicho texto. Los capítulos del catecismo están divididos en varias suertes para los piques de los puntos.»

«Colocados los jueces en sus respectivos asientos por el orden de su dignidad, y presididos por el vicario general y muchas veces por el prelado, y colocados igualmente con silencio los concurrentes, que son muchos de todas clases, pues asisten todas las personas que quieren entrando con decencia, se manda leer al opositor por espacio de media hora, después de veinticuatro horas rigurosas de puntos sobre la doctrina ó texto que elijió en el catecismo, y desde una cátedra puesta en público, proponiendo en seguida la cuestión teológica y su resolución, que es dogmática, ó la que acomode á las ideas del opositor, pues aquí no se limita la libertad. Arguyen dos coopositores en forma escolástica cada uno un cuarto de hora y á estos arguye el de la cátedra á su turno. Todos los opositores están divididos en varias trincas y cuatrincas que forma el secretario procurando cuando es posible guardar igualdad en estas combinaciones.»

«Concluido el egercicio sale de la pieza toda la gente, y quedando solos los jueces, votan el mérito y graduación de los egercicios que han oido. El modo de censurar es el siguiente: cada egercicio se censurará por sí, y la graduación suprema es el número 7. Para que llegue á esta es menester que sea cumplidamente

buena y á proporción de lo que le falta baja la censura. Los ejercicios del opositor son cinco: lección, defensa, argumentos primero y segundo, y exámen de moral por media hora. La censura mayor que se puede sacar es de treinta y cinco, que se llama completa, cuando todos los ejercicios han sido igualmente perfectos y sin tacha.»

«Empieza pues á votar el examinador mas moderno, dando á la sección de oposición el número que le parece merece; siguen los demás por su orden haciendo lo mismo, y el presidente habiendo votado todos, recoge los votos, y á pluralidad sale la censura, la que se sienta unánimemente por todos los vocales y el secretario en las listas que este tiene antecédentemente repartidas á los dichos examinadores sinodales, donde constan los nombres de todos los concurrentes por A. B. C. para mayor claridad y facilidad en encontrarlos. Evacuada la lección se censura del mismo modo, y con el mismo orden la defensa de la cuestión teológica, después el argumento primero, después el segundo. Cuando los votos son iguales por una y otra parte, ó son singulares decide el vicario general presidente, y aquella es la censura que todos asientan en sus listas.»

«Cada mañana hay dos lecciones con argumentos, y á los opositores se les cita el dia antes, por papeleta que se fija en público para que acudan á tomar puntos á las siete de la mañana en casa del vicario general.»

«Por las tardes se examinan de moral otros dos, pero á puerta cerrada, y cada uno de los sinodales tiene libertad de preguntar, examinando todas las réplicas que quiere, sin limitarse el exámen á juez particular. Dura media hora, y se gasta en preguntas sólidas sin andarse en definiciones ni quisquillas, y se hacen todas las réplicas que permite el tiempo para sondear el talento y extensión del examinando. Los canonistas leen

por las decretales donde se les dá puntos, y la elección ha de ser precisamente al capítulo de la suerte.»

«Finalizados los ejercicios de los opositores, y habiéndose ya ausentado de la ciudad todos, se juntan los jueces con el secretario en casa del presidente, y allí se cotejan todas las listas de censuras, leyendo el secretario la suya; y si en esta ó en la de algún sinodal, hay alguna diferencia ó equivocación, se reforma á pluralidad de escritos, siendo cada lista como un voto para fijar aquella censura de que se duda, y así quedan todos iguales».

«Pasa después el secretario á colocar á los opositores, empezando por los curas, en sus respectivas clases, que son las siguientes: 1.<sup>a</sup> comprende desde los treintaicinco puntos hasta los treinta y tres inclusive; 2.<sup>a</sup> desde treinta y dos hasta veintiocho inclusive; 3.<sup>a</sup> desde veintisiete hasta veintitres inclusive; 4.<sup>a</sup> desde veintidos hasta dieziocho inclusive, 5.<sup>a</sup> y última, para los nuevos, desde diecisiete hasta trece inclusive. Esta es la más baja censura que puede sacar un nuevo para ser aprobado *ad curam animarum*, y podersele dar certificación de tal. El que es ya cura tiene aun otra clase que puede llamarse sexta, y comprende desde doce hasta siete puntos, y con estos solos queda aprobado, y no se le pone ecónomo.»

«Debe advertirse que el ejercicio de lección y el de moral son de aprobación ó de reprobación, es decir que el que sale reprobado en cualquiera de ellos, aunque en los demás ejercicios saque censura grande, como suele suceder, sale siempre reprobado, y queda como tal, sin valerle para nada la censura de los otros ejercicios.»

«Así colocados los opositores, con expresión de sus censuras, en las clases referidas, se dispone por el secretario una nueva lista para darla en mano propia al

prelado la cual vá firmada del vicario general presidente y de todos los demás jueces, que testifican que habiendo asistido al concurso, y visto y juzgado de los éjercicios literarios de los concurrentes, hicieron aquella censura en conciencia y justicia. Este instrumento, que se da al prelado como un extracto de todo lo obrado en el concurso, se llama propiamente la censura general, y esta queda en poder del prelado, para con su vista hacer las provisiones de curatos; y cuando envía la primera á la Real Cámara, acompaña la lista de todos los opositores que egercitaron en *concurso*, y salieron aprobados, como va dicho.»

«El consejo de la gobernación del arzobispado toma los informes sobre la conducta de los opositores, para lo cual pasa el secretario del *concurso* al que lo es de este tribunal una razón exacta de todos los opositores luego que concluyen sus comparecencias respectivas. En ellas por lo respectivo á curas se espresan los lugares y partidos, y se pregunta menudamente á los visitadores y vicarios de ellos, así sobre la vida y costumbres, como todo lo demás que pertenece al exacto cumplimiento del ministerio parroquial en asistencia á enfermos y moribundos, limosna predicación y mansedumbre propia de un pastor de almas. También se suele pedir á los curas inmediatos de sobresaliente juicio y prudencia, y en fin á todas las personas fidedignes que puedan decir en el asunto, Para los informes de los nuevos se pregunta á sus respectivos ordinarios, vicarios generales y maestros que han tenido en las universidades y seminarios.»

«Estas noticias se toman durante el tiempo de los éjercicios del *concurso*, de suerte que al acabar se estos, ya está evacuados los informes, los que visto en el consejo de la gobernación se pasan originales á mano del prelado con las noticias que antecederentemente

suelen tener del porte y conducta de los curas del arzobispado. Inmediatamente después pone el secretario de *concursos* edicto en que se hace saber á los opositores, que han egercido, que por término de ocho días sin contar el de la fecha podrán firmar por sí ó sus procuradores á los curatos pertenecientes á la primera provisión de dicho *curso*, ó desistir en todo ó en parte en la forma que mas les convenga.»

«Los nuevos tiene igual libertad que los curas para firmar, pero aquellos no llevan más curatos que los que dejan estos. Y así es uso constante, que en habiendo curas ó uno solo para un curato, no le llevará nuevo por censura superior que tenga, y al contrario le llevará el cura con corta ó mediana. Debe saberse, que según práctica inmemorial en este arzobispado, cada año de antigüedad en un cura se regula por un punto de censura.

(Se continuará).

---

## Dirección del Boletín Ecco.

---

### I

Como habrán observado los Sres. Sacerdotes, que reciben el Boletín por cuenta de las Fábricas Parroquiales, el año pasado (1902) no se hizo á estas descuento alguno por tal concepto, recibiendo aquel *gratuitamente*.

Al presente, en atención á las ventajosas condiciones con que se edita dicho Boletín Ecco. de mi dirección, y á las mejoras en él introducidas en virtud del nuevo contrato con la Imprenta de N. Fidalgo, S. E. Ilma. ha determinado que

desde 1.º de Enero de este año (1903) se descuenten las ínfimas cantidades de 4 ptas. á las Iglesias matrices y de 2 ptas. á los Coadjutorias, (con Coadjutor) por la suscripción anual.

Lo que se hace saber á los interesados para su conocimiento, satisfacción y arreglo de las cuentas correspondientes en lo sucesivo.

## II

Habiendo notado, en la revisión de cuentas de varias Parroquias, que, además del descuento consignado para el BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, se cargan cantidades por los números reclamados, se hace saber á los interesados, que no están obligados á satisfacer derechos, ni cuota alguna, por reclamaciones de números atrasados, no recibidos: y que por lo mismo no se admitirá en tal concepto cantidad, en cargo á la Fábrica Parroquial. Dichas reclamaciones se harán sin embargo á su debido tiempo, como hasta el presente se han venido haciendo; y se encarga á los Señores Sacerdotes que noten falta de números del BOLETÍN, que inmediatamente lo comuniquen á esta Dirección, para subsanar, desde luego en lo posible, los defectos que se adviertan.

El Director

*Dr. Antonio Berjón.*

---

### ADMINISTRACIÓN-HABILITACIÓN DE LA DIOCESIS DE ASTORGA

---

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en 20 de Marzo último, las cédulas personales del presente año para los partícipes del pre-

supuesto eclesiástico en las provincias de León, Lugo y Orense correspondientes á este Obispado, las recibirán por conducto de esta Administración-Habilitación, al recibir la paga del mes de Mayo.

---

**OBRA DE LA PROPAGACION DE LA FÉ**  
**EN FAVOR DE LAS MISIONES DE AMBOS MUNDOS**

---

(CONCLUSIÓN)

<u>DIOCESIS</u>	<u>Ptas. Cénts.</u>
Valladolid .....	1.149,15
Tarragona.....	1 131,40
Jaén .....	1.060 80
Cartagena (Murcia).....	1.049,30
Avila .....	1.023 48
Málaga.....	1.003,35
Tarazona .....	970,60
Almería .....	955
Orihuela (Alicante).....	900
Tuy.....	889,45
Astorga .....	808
Osma .....	775,15
Segovia .....	699,10
Zamora.....	690
Tortosa .....	609,80
Teruel .....	600
Canaria (Las Palmas).....	594
Huesca.....	590
Lérida .....	444,80
Ciudad Real.....	420
Cuenca.....	416,25
Seo de Urgel.....	408,90
Tudela .....	398

Guadix.....	375
Gerona.....	354,90
Calahorra.....	346 90
Jaca.....	185
Barbastro.....	112
Albarracín.....	83
TOTAL.....	<u>150.048,37</u>
Gastos varios.....	331.85
TOTAL LÍQUIDO.....	<u>149.716,52</u>

Cuya cantidad ha sido entregada al Excmo. Sr. Arzobispo de Heráclea, Nuncio Apostólico de Su Santidad, para que se sirva remitirla al Eminentísimo Sr. Cardenal Gotti, Prefecto de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide en Roma.—*Madrid*, 31 de Enero de 1903.

V.º B.º El Vice-Presidente, *Victoriano*, Obispo de Madrid Alcalá.—V.º B.º La Presidenta, *A.*, *Duquesa de San Carlos*, Marquesa viuda de Sta. Cruz.—La Tesorera, *T.*, *Condesa viuda de Armildez de Toledo*, Marquesa de la Cañada.

### ASOCIACIÓN DE SUFRAGIOS

Relación de los Sres Asociados (continuación)

*Sanabria.*

D. Lorenzo Martínez Cancelo, Profesor del Colegio de Puebla de Sanabria.

*Somoza.*

D. Jerónimo Probanza Antón, Coadj. de Villalibre.

*Vidriales.*

D. Domingo Fdez. Montecino Coadj. de Moratones.

*Decanato.*

D. Florencio Flóres Diez, Coadjutor de Oteruelo y Piedralba.

*Carballeda.*

D. Manuel Cid Alonso, Párroco de Vega de Castrillo,  
D. Lorenzo Prieto Quintana id. de Muelas de los Caballeros,  
D. Manuel Alonso Rodríguez, Coadj. de Letrillas.

*Viana.*

D. Manuel Morán de Prada, Coadj. de Barjacoba.

---

*Establ. Tipog. y Lib. de N. FIDALGO, Seminario, 3.*